



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 31-01-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:23 (25-01-2026)**

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Cádiz CF

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Cádiz Club de Fútbol, S.A.D. (en adelante, "Cádiz CF") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 28 de enero de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.-** En fecha 24 de enero de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigesimotercera jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre los clubes Cádiz CF y Granada CF.

**Segundo.-** En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

*"- Cádiz CF : En el minuto 90+1 el jugador (10) Ocampo Ferreira, Brian Alexis fue expulsado por el siguiente motivo: Por realizar una entrada a un contrario con uso de fuerza excesiva".*

**Tercero.-** El Cádiz CF formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la expulsión de su jugador D. Brian Alexis Ocampo Ferreira, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de dicha expulsión.

**Cuarto.-** En sesión celebrada el día 28 de enero de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF desestimó las alegaciones presentadas por el Cádiz CF y acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido al jugador D. Brian Alexis Ocampo Ferreira, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, así como la correspondiente multa accesoria, conforme al artículo 52 del citado Código.

**Quinto.-** Contra dicho acuerdo, el Cádiz CF ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la revocación de la sanción impuesta.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El Cádiz CF ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

(i) Que concurre error material manifiesto en el acta arbitral, al haberse calificado la acción como una entrada con uso de fuerza excesiva cuando, a juicio del recurrente, de las imágenes aportadas se desprende que existió únicamente un contacto leve e inevitable, derivado de la carrera del jugador y del giro y frenada súbita del adversario, sin empleo de violencia.

(ii) Que la prueba videográfica aportada desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, al evidenciar que el jugador rival continuó disputando el encuentro con normalidad, sin precisar asistencia médica, lo que resulta incompatible con la existencia de una acción violenta o de fuerza excesiva.

(iii) Que, a la vista de lo anterior, no resulta correcta la subsunción de los hechos en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que procede dejar sin efectos disciplinarios la expulsión impuesta al jugador D. Brian Alexis Ocampo Ferreira.

**Segundo.-** El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una suspensión por un periodo de un (1) partido, en aplicación del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

*"Artículo 130. Violencia en el juego*



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 31-01-2026

1. *Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.*”

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del jugador y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, “*el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos*” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “*amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas*” (art. 156.2.e), así como la de “*redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes*” (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “*Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del “*error material*”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “*como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse*”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

**Cuarto.-** En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace la árbitro al señalar en el acta que el jugador D. Brian Alexis Ocampo Ferreira realizara una entrada a un adversario con uso de fuerza excesiva. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “*imposible*” o “*claramente errónea*” en el sentido indicado en la presente resolución.

Por ello, tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 31-01-2026

En efecto, del visionado de las imágenes se aprecia cómo el jugador del Cádiz CF acude a disputar el balón en carrera y con cierta intensidad, produciéndose un contacto con la pierna del adversario en el transcurso de dicha acción. En este sentido, no se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de la prueba videográfica. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta.

Asimismo, ha de precisarse que la determinación de si una acción constituye o no un uso de fuerza excesiva no corresponde a este Comité de Apelación, sino que se incardina en el ámbito de la apreciación técnica y discrecional del árbitro del encuentro. En todo caso, este Comité considera que la noción de «uso de fuerza excesiva» no exige la producción de una lesión ni la necesidad de asistencia médica, ni queda desvirtuada por el hecho de que el jugador que sufre la falta pudiera continuar el encuentro.

En adición a lo anterior, debe valorarse positivamente la posición privilegiada del árbitro como observador directo de los hechos acaecidos durante el encuentro, especialmente por su cercanía en el terreno de juego respecto de la acción objeto de análisis, lo que le permite apreciar con inmediatez y claridad las circunstancias del juego. Esta ventaja situacional justifica y refuerza la presunción de veracidad atribuida a sus apreciaciones en el acta arbitral.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

**Quinto.-** En aras de la exhaustividad, conviene recordar que el tipo infractor previsto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF no exige la producción de un resultado lesivo ni de consecuencias dañosas para el jugador que sufre la falta, razón por la cual los hechos descritos en el acta arbitral resultan plenamente subsumibles en el referido precepto.

Asimismo, debe destacarse que la sanción impuesta -una suspensión de un partido- se corresponde con el grado mínimo previsto, por lo que la misma se considera adecuada y proporcionada a la entidad de los hechos.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Cádiz CF confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 28 de enero de 2026.